

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/82/2022**

**ACTORA:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	46
Consecuencias de la sentencia -----	46
Parte dispositiva -----	51

**Cuernavaca, Morelos a de febrero del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/82/2022**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago de la pensión por jubilación

que le fue otorgada el 08 de diciembre de 2021 en el decreto número ochocientos cincuenta y nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034 el 26 de enero de 2022. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque las autoridades demandadas sin motivo y fundamento ha omitido dar cumplimiento al decreto de pensión por jubilación. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la pensión por jubilación y el aguinaldo a partir del 12 de diciembre de 2018 al mes de febrero de 2023, así como las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

## **Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de junio de 2022, se admitió el 06 de junio de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SUBDIRECTOR FINANCIERO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>.

Como acto impugnado:

- I. ***"La omisión de su parte a dar cumplimiento integral al Decreto número 859, publicado en la Edición número 6034 del Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", del Gobierno del***

---

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 56 a 60 del proceso.

*Estado de Morelos, de fecha 26 de enero del 2022, mediante el cual se me otorga la pensión por jubilación al resultar beneficiaria de dicha pensión en términos de los artículos 55, 56, 58 Fracción II Inciso c) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, por haber prestado mis servicios en el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, desempeñando como último cargo el de Directora Académica.*

***La pensión mensual decretada deberá cubrirse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos vigentes en la entidad para el año 2018, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de su separación, por el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, con cargo a la partida destinada para pensiones.” (sic)***

Como pretensiones:

***“1) El cumplimiento del Decreto número 859, publicado en la Edición número 6034 del Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 26 de enero del 2022, mediante el cual se me otorga la pensión por jubilación al resultar beneficiaria de dicha pensión en términos de los artículos 55, 56, 58 Fracción II Inciso c) de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, por haber prestado mis servicios en el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, desempeñando como último cargo el de Directora Académica y en vía de consecuencia el pago respectivo de dicha pensión.***

***La pensión mensual decretada deberá cubrirse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos vigentes en la entidad para el año 2018, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de su separación, por el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, con cargo a la partida destinada para pensiones, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día siguiente al de mi separación del cargo (11 de diciembre del 2018), y hasta la fecha en que se de total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio.***

***A más que el momento de la pensión se calculara tomándose como base el último salario percibido por la suscrita como trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el Aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de***

**la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que de acuerdo al cálculo de la pensión autorizada computado a partir del 12 de diciembre del 2018, al día 23 de mayo de 2022, arroja una cantidad aproximada de \$3´483,961.60 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)”.** (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no n amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022.
5. Por acuerdo del 17 de octubre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

8. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. Las autoridades demandadas DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR FINANCIERO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la parte actora con fecha 16 de marzo de 2022 celebró convenio de coordinación administrativa y solución de conflictos laborales, con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que acepta que los adeudos de las pensiones retroactivas que se le adeudan, le fueran pagadas en el año 2023, por lo que el reclamo que realiza la parte actora es un acto consentido.

**12. Es infundada**, porque que en el proceso se acreditó que la parte actora el 16 de marzo de 2022 celebró convenio de coordinación administrativa y solución de conflictos laborales con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, representado por la Secretaría de Hacienda; Secretario de Educación; y el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, representado por la Directora General, consultable a hoja 81 a 101 del proceso, en el que consta que en la cláusula primera se convino que su objeto era gestionar los recursos financieros necesarios para cubrir el pago pendiente de las prestaciones consistentes en un pago único adicional en efectivo de 17 días para el caso de los hombres y 19 días para el caso de las mujeres, de su último salario tabulado por cada año de servicios y el retroactivo de pensiones, al personal pensionado del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos que suscribieron el convenio.

**13.** Que, en la cláusula segunda, el Poder Ejecutivo se comprometió entre otras cosas a gestionar los recursos financieros para el pago retroactivo de pensiones del personal pensionado del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**14.** Que, en la cláusula cuarta, el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos se comprometió a partir del mes de marzo y a más tardar en el mes diciembre de 2022, a concluir la totalidad del pago, sin embargo, de su contenido no se acredita que se conviniera que en el año 2023 se realizará el pago de la pensión como lo afirman las autoridades demandadas, pues no se desprende que se conviniera en ninguna de sus cláusulas.

**15.** Que, en la cláusula quinta la parte actora y otros convinieron que la suscripción y ejecución del convenio satisfacía sus pretensiones respecto del pago retroactivo de pensiones, por lo que se obligaron que en el mismo acto que recibieran las prestaciones, a desistirse de cualquier acción en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**16.** Sin embargo, del contenido de ese convenio no se desprende que la parte actora consintiera de forma expresa el

acto impugnado consistente en la omisión del pago de la pensión por jubilación por las autoridades demandadas, por el contrario de su contenido se desprende que manifestó su consentimiento de que se gestionaran los recursos financieros necesarios para cubrir el pago retroactivo de su pensión a más tardar en el mes de diciembre de 2022.

**17.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>2</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la instrumental no se acredita que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, realizara a la parte actora de forma retroactiva el pago de pensión por jubilación que le fue concedida, por tanto, es dable se estudie el fondo del acto impugnado.

**18.** El acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente al pago de la pensión por jubilación que le fue concedida en el decreto **número ochocientos cincuenta y nueve**, por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 08 de diciembre de 2021, el cual fue publicado el 26 de enero del 2022 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 6034; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Además, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su

---

<sup>2</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su pensión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

**19.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

**20.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

**21.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**22.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

**23.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

---

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

24. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 17 del proceso.

25. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

26. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 08 de diciembre de 2021 emitió el decreto número ochocientos cincuenta y nueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034 el 26 de enero de 2022, consultable a hoja 21 a 23 vuelta del proceso<sup>6</sup>, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora

---

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

quien desempeñaba como último cargo de Directora Académica en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año 2018, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos debería realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

“[...]

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM), desempeñando como último cargo el de: directora académica.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año dos mil dieciocho por los motivos expuesto en la última consideración del presente; por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, organismo que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2º del presente, el organismo obligado al pago de la pensión será a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED], secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los diecisiete días del mes de enero del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. [REDACTED]

RÚBRICAS". (Sic)

**27.** De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

**28.** En el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos

**29.** La parte actora por escrito del 27 de enero de 2022, con cuatro sellos original de acuse de recibo del 28 de enero de 2022,

consultable a hoja 25 y 26 del proceso<sup>7</sup>, solicitó a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; y DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, dieran cabal cumplimiento al Decreto número ochocientos cincuenta y nueve por el que se le concedió pensión por jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034 el 26 de enero de 2022.

**30.** En el apartado de razones de impugnación manifiesta que con el acto impugnado se le está privando de un derecho legalmente obtenido (pensión por jubilación), al colmarse todos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su calidad de trabajadora al comprobarse la antigüedad de 26 años, 03 meses y 10 días de servicios efectivo de trabajo.

**31.** Que, no hay razón jurídica alguna para que se omita el pago de la pensión de manera integral y retroactiva a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta la fecha, incluyendo el aguinaldo.

**32.** Que, es ilegal acto de omisión de las autoridades demandadas, porque del contenido del decreto de pensión por jubilación, se determinó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, debería dar cumplimiento a ese acuerdo, sin que a la fecha lo realizara, por lo que se abstiene de pagar la pensión por jubilación que le fue concedida a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año 2018, y realizar el incremento a la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Que, del 12 de diciembre de 2018 al

---

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

23 de mayo de 2022, arroja la cantidad de \$3´ 483,961.60 (tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.), por lo que es ilegal el proceder de las autoridades demandadas, por lo que debe procederse a declarar la nulidad del acto de omisión, obligándolas a que realicen el pago respectivo de manera integral en los términos ordenados y precisados en el decreto de pensión por jubilación.

**33.** Las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al acto impugnado manifiestan que niegan haber incurrido en el acto de omisión que les atribuye la parte actora porque no cuenta con la facultad de realizar el pago.

**34.** Las autoridades demandadas DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR FINANCIERO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al acto impugnado manifiestan que es cierto el acto impugnado porque dejaron de cubrir a la parte actora la pensión por jubilación que le fue otorgada, porque la parte actora aceptó convenir que el pago retroactivo de pensiones fuera realizado en el año 2023, como dicen consta en el convenio de coordinación administrativa y solución de conflicto laborales, por lo que se determina que no controvierten que tenga la facultad o atribución de realizar a la parte actora el pago de la pensión por jubilación que solicita.

**35.** Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

**36.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>8</sup>.

**37.** Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

---

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>9</sup>.

**38.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción V y VII, del Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis que ratifica y adecua las disposiciones jurídicas que regulan la competencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos", corresponde a la autoridad

---

<sup>9</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, administrar el patrimonio del Colegio; y representar al Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:*

*[...]*

*V.- Administrar el patrimonio del Colegio;*

*[...]*

*VII.- Representar al Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos.*

*Asimismo otorgar, substituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.*

*El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General.*

*La facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta Directiva.*

*[...]”.*

**39.** Facultades y atribuciones que se reiteran en el artículo 30, fracciones V y VII, del Estatuto General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-** *Son facultades y obligaciones del Director General:*

*[...]*

*V.- Administrar el Patrimonio del Colegio.*

*[...]*

*VII.- Representar al Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos.*

*Asimismo otorgar, substituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.*

*El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General.*

*La facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejecutarlo por acuerdo expreso de la Junta Directiva.*

*[...].”*

**40.** Por lo que de una interpretación armónica a esos dispositivo legales se determina que contrario a lo que afirma la autoridad demandada antes citada, tiene el deber de administrar el patrimonio y representar al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, por tanto, se determina que la DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, como representante del citado Colegio, debe realizar a la parte actora el pago de la pensión que le solicitó, y que le fue concedida, con su respectivo incremento.

**41.** La autoridad demandada JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, refiere no tener la facultad de realizar el pago de la pensión que solicita la parte actora, sin embargo, no precisó cuáles son sus facultades o donde se encuentra previstas, para que este Tribunal realizara el análisis respectivo, lo cual resultaba necesario porque del análisis al Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis que ratifica y adecua las disposiciones jurídicas que regulan la competencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos”; del Estatuto General del Colegio de Bachilleres del Estado de

Morelos; y Manual de Organización, no se desprenden sus facultades o atribuciones, por tanto, se desestima su defensa para determinar que no cuenta con la atribución de realizar a la parte actora el pago de la pensión por jubilación que le solicitó, por lo que incurrió en el acto de omisión que le atribuye la parte actora.

**42.** Las autoridades demandadas DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR FINANCIERO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, no controvirtieron en el escrito de contestación de demanda su facultad o atribución de realizar a la parte actora el pago de la pensión por jubilación, por el contrario, manifiesta que es cierto el acto impugnado y que han dejado de cubrir la pensión por jubilación.

**43.** El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las

contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>10</sup>.

**44.** Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas y existe competencia a dar cumplimiento al acuerdo de pensión.

**45.** El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas la DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTOR FINANCIERO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora.

**46.** En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que se les atribuye la parte actora.

**47.** Por tanto, se determina que las autoridades demandadas han sido omisas en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación, con el número de decreto ochocientos cincuenta y nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034 el 26 de enero de 2022.

**48.** En consecuencia, el actuar de las autoridades demandadas, es **ilegal**, ya que en el contenido del acuerdo de pensión por jubilación se determinó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, debería dar cumplimiento a ese acuerdo, sin que

---

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

hasta la fecha lo realizara, esto es, no ha dado cumplimiento a ese acuerdo al no haber realizado el pago de la pensión por jubilación a la parte actora a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año 2018, por lo que las autoridades demandadas sin motivo y fundamento ha omitido dar cumplimiento al decreto de pensión por jubilación.

**49.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al acuerdo de pensión por jubilación con el número de decreto ochocientos cincuenta y nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034 el 26 de enero de 2022 y de la omisión del pago de la pensión.**

### **Pensiones.**

**50.** Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión por parte de las autoridades demandadas de cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación y de la omisión del pago de la pensión, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>.

**51.** Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas para determinar la improcedencia del pago de las pensiones y el

---

<sup>11</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**  
[...].

aumento de la pensión conforme al salario mínimo, **resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación del 12 al 31 de diciembre de 2018**, en razón de que la actora en el apartado de pretensión, aseveró que se separó de su cargo el 11 de diciembre de 2018, lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, al no manifestar nada al respecto, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“**Artículo 360.-** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.*

**52.** Se tiene por cierto que la parte actora se separó de su cargo el 11 de diciembre de 2018, por lo que el cálculo de la pensión se realiza a partir del 12 de diciembre de 2018, como lo solicitó la parte actora en el apartado de pretensión.

**53.** En el artículo 2º, del decreto por el que se le concedió la pensión por jubilación a la parte actora, que se precisó en el párrafo **26.** de esta sentencia, se determinó que la pensión debería de cubrirse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año 2018.

**54.** Para determinar la cuantía de la pensión mensual por jubilación del año 2018 que corresponde a la parte actora, se debe multiplicar el salario mínimo vigente en ese año, que

correspondió a la cantidad de \$88.36<sup>12</sup> (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), por los 600 salarios mínimos, dando un total por la cantidad de \$53,016.00 (cincuenta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), por lo que es sobre esta cantidad que se debe obtener el 90%, para determinar la pensión mensual por jubilación del año 2018, dando un total por la cantidad de \$47,417.40 (cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 40/100 M.N.), que corresponde de forma mensual a la pensión por jubilación en el año 2018.

**55.** Por tanto, se determina que la parte actora por concepto de pensión por jubilación a partir del día 12 de diciembre de 2018, de forma mensual asciende a la cantidad de **\$47,417.40 (cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 40/100 M.N.)**.

**56.** Esa pensión por jubilación debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como se ordenó en el artículo 3º del decreto de pensión por jubilación referido.

**57.** La cantidad precisada en el párrafo **51.** resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación del 90% de la cantidad de \$53,016.00 (que corresponde a 600 salarios mínimos del 2018)</b>	<b>Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</b>
\$47,714.40	\$1,590.48

**58.** Periodo a pagar 12 al 31 de diciembre de 2018, lo que corresponde a 20 días.

<sup>12</sup> <sup>12</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 20 de enero de 2022.

<b>Pensión por jubilación 20 días del 12 al 31 de diciembre 2018</b>	<b>Total</b>
Pensión diaria \$1,590.48 x 20 días	\$31,809.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$31,809.60</b>

**59.** Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>13</sup> y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019<sup>14</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

**60.** Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

**61.** Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018<sup>15</sup>, en

<sup>13</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

<sup>14</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni\\_Ram%C3%A9rez\\_Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%A9rez_Chabelas&svp=1)

<sup>15</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018)

lo que merece destacar, determinó:

**“PRIMERO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

**DÉCIMO TERCERO.** Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

**DÉCIMO CUARTO.** El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a

*partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*

§ *Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y*

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.*

**SEGUNDO.** *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el*

*Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

**TERCERO.** *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.*

**CUARTO.** *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

*[...]*

**QUINTO.** *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

*[...]*

**SEXTO.** *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*[...]"*

**62.** De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

**63.** También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos

federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

**64.** Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

**65.** Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

**66.** Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

**67.** Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

**68.** Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve<sup>16</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...]*”

**69.** Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto

<sup>16</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019)

es, **del 5%**.

**70.** También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

**71.** Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

**72.** Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

**73.** Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil

diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

**74.** Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

**75.** Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte<sup>17</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...].”*

**76.** Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que**

<sup>17</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020)

**determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 5%.**

**77.** Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno<sup>18</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...].”*

**78.** Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que**

---

<sup>18</sup>[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0)

**determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

**79.** Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós<sup>19</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”*

**80.** Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que**

<sup>19</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci\\_n\\_SM\\_2023\\_DOF221207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf)

**determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

**81.** De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

**82.** La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.*

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que*

*sea otorgada.*"<sup>20</sup>

**83.** En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$47,417.40 (cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 40/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,385.72 (dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$50,100.12 (cincuenta mil cien pesos 12/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2019. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la pensión por jubilación del año 2019 asciende a la cantidad de **\$601,201.44 (seiscientos un mil doscientos un pesos 44/100 M.N.)**, la que deben pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

**84.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **83.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación del año 2018 \$47,417.40 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019</b>	<b>Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</b>
\$50,100.12	\$1,670.04

**85.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, lo que corresponde a 12 meses.

<b>Pensión por jubilación 12 meses</b>	<b>Total</b>
--	--------------

<sup>20</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

<b>enero a diciembre 2019</b>	
Pensión mensual \$50,100.12 x 12 meses	\$601,201.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$601,201.44</b>

**86.** En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$50,100.12 (cincuenta mil cien pesos 12/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,505.06 (dos mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$52,605.12 (cincuenta y dos mil seiscientos cinco pesos 12/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la cantidad de **\$631,261.51 (seiscientos treinta y un mil doscientos sesenta y un pesos 51/100 M.N.)**, la que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

**87.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **86.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación del año 2019 \$50,100.12 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020</b>	<b>Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</b>
\$52,605.12	\$1,753.50

**88.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

<b>Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2020</b>	Total
Pensión mensual \$52,605.12 x 12 meses	\$631,261.51
<b>TOTAL</b>	<b>\$631,261.51</b>

**89.** En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 6%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2020 fue de \$52,605.12 (cincuenta y dos mil seiscientos cinco pesos 12/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$3,156.30 (tres mil ciento cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$55,761.42 (cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, asciende a la cantidad de **\$669,137.04 (seiscientos sesenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos 04/100 M.N.)**, la que deben pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

**90.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **89.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación del año 2020 \$52,605.12 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2021</b>	<b>Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</b>
\$55,761.42	\$1,858.71

**91.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

<b>Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2021</b>	<b>Total</b>
Pensión mensual \$55,761.42 x 12 meses	\$669,137.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$669,137.04</b>

**92.** En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 9%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2021 fue de \$55,761.42 (cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$5,018.52 (cinco mil dieciocho pesos 52/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$60,779.94 (sesenta mil setecientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022, asciende a la cantidad de **\$729,359.28 (setecientos veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 28/100 M.N.)**, la que deben pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

**93.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **92.** de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación mensual del 2021 \$55,761.42 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de</b>	<b>Pensión por cesantía en edad avanzada que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</b>
--	--

<b>Morelos en el año 2022</b>	
\$60,779.94	\$2,025.99

94. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

<b>Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2022</b>	Total
Pensión mensual \$60,779.94 x 12 meses	\$729,359.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$729,359.28</b>

95. En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 10%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2022 fue de \$60,779.94 (sesenta mil setecientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$6,077.99 (seis mil setenta y siete pesos 99/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$66,857.93 (sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 02 meses que van del año 2023, asciende a la cantidad de **\$133,715.86 (ciento treinta y tres mil setecientos quince pesos 28/100 M.N.)**, la que deben pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

96. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 95. de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Pensión por jubilación mensual del 2022 \$60,779.94 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al</b>	<b>Pensión por cesantía en edad avanzada que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por</b>
--	---

<b>aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2022</b>	<b>jubilación entre los 30 días del mes</b>
\$66,857.93	\$2,228.59

**97.** Periodo a pagar mes de enero y febrero de 2023, lo que corresponde a 02 meses.

<b>Pensión por jubilación 02 meses enero y febrero 2023</b>	<b>Total</b>
Pensión mensual \$66,857.93 x 02 meses	\$133,715.86
<b>TOTAL</b>	<b>\$133,715.86</b>

**98.** También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

### **Aguinaldo**

**99.** Es procedente el pago de aguinaldo que demanda la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por artículo 3º del acuerdo de pensión por jubilación cesantía en edad avanzada con el número de decreto Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2020, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

**100.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

**“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

**101.** El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**102.** Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$7,952.40 (siete mil novecientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 12 al 31 de diciembre de 2018;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2018, que asciende a la cantidad de \$47,417.40 (cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 40/100 M.N.) como se determinó en el párrafo **54.** de la presente sentencia.

**103.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **102.** de esta sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por cesantía en edad avanzada en el año 2018 (\$1,590.48 x 90 días)</b>	<b>Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes</b>
\$143,143.20	\$11,928.60	\$397.62

**104.** Periodo a pagar del 12 al 31 de diciembre de 2019, que corresponde a 20 días.

<b>Aguinaldo 20 días</b>	<b>Total</b>
Aguinaldo diario \$397.62 x 20 días	\$7,952.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,952.40</b>

**105.** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$150,300.36 (ciento cincuenta mil trescientos pesos 36/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2019; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2019, que asciende a la cantidad de \$50,100.12 (cincuenta mil cien pesos 12/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 83. de esta sentencia.

**106.** La cantidad precisada en el párrafo 105. que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2019 (\$1670.04 salario diario x 90 días)</b>	<b>Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes</b>
\$150,300.36	\$12,525.03	\$417.62

**107.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, que corresponde a un año.

<b>Aguinaldo anual 2019</b>	<b>Total</b> <b>\$150,300.36</b>
-----------------------------	-------------------------------------

**108.** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$157,815.36 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos quince pesos 36/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2020; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a

percibir en el año 2020, que asciende a la cantidad de \$52,605.12 (cincuenta y dos mil seiscientos cinco pesos 12/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **86.** de esta sentencia.

**109.** La cantidad precisada en el párrafo **108.** que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2020 (\$1,753.50 salario diario x 90 días)</b>	<b>Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes</b>
\$157,815.36	\$13,151.28	\$438.37

**110.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, que corresponde a un año.

<b>Aguinaldo anual 2020</b>	<b>Total</b>
	<b>\$157,815.36</b>

**111.** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$167,284.26 (ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2021; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$55,761.42 (cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **89.** de la presente sentencia.

**112.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **111.** de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Aguinaldo anual 90 días de</b>	<b>Aguinaldo mensual que resulta de dividir</b>	<b>Aguinaldo diario que resulta de dividir la</b>
-----------------------------------	---	---

su retribución como pensionado por jubilación en el año 2020 (\$1,858.71 salario diario x 90 días)	la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$669,137.04	\$13,940.35	\$464.67

**113.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2021	<b>Total</b> <b>\$167,284.26</b>
----------------------	-------------------------------------

**114.** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$182,339.82 (ciento ochenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos 82/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2022; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$60,779.94 (sesenta mil setecientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 92. de la presente sentencia.

**115.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede 114. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2022 (\$2,025.00. salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$182,339.82	\$15,194.98	\$506.49

**116.** Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, que

corresponde a un año.

<b>Aguinaldo 2022</b>	<b>anual</b>	<b>Total \$182,339.82</b>
---------------------------	--------------	-------------------------------

**117.** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$33,428.96 (treinta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo proporcional del año 2023 (enero y febrero)**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2023, que asciende a la cantidad de \$66,857.93 (sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **95.** de la presente sentencia.

**118.** La cantidad precisada en el párrafo que antecede **117.** resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<b>Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2023 (\$2,228.59 salario diario x 90 días)</b>	<b>Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes</b>
\$200,573.79	\$16,714.48	\$557.14

**119.** Periodo a pagar del mes de enero y febrero de 2023, que corresponde a 02 meses.

<b>Aguinaldo meses</b>	<b>02</b>	<b>Total</b>
Aguinaldo mensual \$16,714.48 x 02 meses		\$33,428.96
<b>TOTAL</b>		<b>\$33,428.96</b>

**120.** También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

**Pretensiones.**

**121.** La pretensión de la parte actora que se precisó en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos de los párrafos que anteceden.

**Consecuencias de la sentencia.**

**122.** Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**123.** Las autoridades demandadas, **deberá pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Pensión por jubilación del 12 de diciembre de 2018 al mes de febrero de 2023.</b>	<b>\$2´796,484.73</b>
<b>Aguinaldo del 12 de diciembre de 2018 al mes de febrero de 2023.</b>	<b>\$699,121.16</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3´495,605.89</b>

**124.** Así mismo, **deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación y aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

**125.** Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**126.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>21</sup>

**127.** No pasa desapercibido para este Tribunal que a la parte actora le fue admitida la prueba pericial contable a cargo del contador Gregorio Conteras González.

**128.** Se procede a la valoración de la prueba pericial en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**129.** La prueba pericial consiste en el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en la ciencia, técnica o arte de que se trate, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de la controversia jurídica de que se trate. Se puede decir que el peritaje es un medio de prueba por el cual, una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos; siendo así, la prueba pericial es un auxiliar eficaz para el para este Tribunal, quien por razones lógicas no puede alcanzar todos los campos del conocimiento artístico, técnico o científico.

**130.** La prueba pericial se desarrolla por personas que se consideran especialmente calificadas por su conocimientos técnicos, artísticos o científicos, cuya función consiste en

---

<sup>21</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

suministrar a este Órgano Jurisdiccional argumentos o razones a través de los cuales éste pueda adquirir convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento espacian del conocimiento.

**131.** El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Editorial Porrúa, define el peritaje en los siguientes términos<sup>22</sup>:

*"Peritaje. I. Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.*

*Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia. ... la base de todo peritaje lo es la persona del perito. De ahí a que todas las legislaciones regulen en el desahogo de la prueba pericial, más que el peritaje mismo, la actuación de los peritos, su capacidad y su versatilidad en el asunto sobre el cual deban pronunciarse, así como la forma en que lo hagan, pues no pueden arrogarse las funciones de los Jueces, las cuales en*

---

<sup>22</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf> hoja 89, el 23 de enero de 2023.

*ningún momento se les piden ni les competen; de ahí que tampoco puedan rebasar el marco del problema que les haya sido planteado, y el interés de que su opinión se ajuste a lo estrictamente exigido."*

**132.** El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en razón de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran a este Tribunal argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

**133.** Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a este Tribunal sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que se ignora y para integrar la capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

**134.** La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

**135.** La parte actora nombro como perito de su parte al contador [REDACTED] quien rindió el dictamen encomendado consultable a 203 a 205 del proceso, en el cual

concluyó una cantidad distinta por concepto de pago de pensión y aguinaldo del 12 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2022, no es procedente otorgarle pleno valor probatorio a esa prueba pericial atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, porque del análisis integró del dictamen rendido, se establece que el cálculo del aumento porcentual a la pensión y aguinaldo del año 2019 al 2022, se realizó conforme al salario mínimo vigente en esos años, multiplicándolo por 600 (salarios mínimos vigentes), lo cual es incorrecto, debido a que no se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, del decreto por el que se concedió pensión por jubilación a la parte actora, que dispone:

“[...]

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C.

[...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general vigente en el año dos mil dieciocho por los motivos expuesto en la última consideración del presente; por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, organismo que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**136.** Del que se obtiene que la pensión debe calcularse a razón del 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos general a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; por lo que si la parte actora se separó de su cargo el día 11 de diciembre de 2018, el cálculo debe hacerse a partir del día 12 de diciembre de 2018, por lo que si salario mínimo vigente en el año 2018 correspondió a la cantidad de \$88.36<sup>23</sup> (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), esa cantidad debe multiplicarse por los 600 (salarios mínimos), dando un total por la cantidad de \$53,016.00

<sup>23</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 20 de enero de 2023.

(cincuenta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), sobre esa cantidad se debe obtenerse el 90%, dando un total por la cantidad de \$47,417.40 (cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 40/100 M.N.), lo que corresponde de forma mensual a la pensión por jubilación en el año 2018, por lo que es sobre esa cantidad que se debe realizar el cálculo del aumento porcentual que sufrió el salario mínimo vigente en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; de ahí que resulta incorrecto que el cálculo de la pensión de esos años se realice considerando el salario mínimo vigente en cada uno de esos años, multiplicándolo por los 600 salarios, toda vez que esa operación solo es aplicable al año 2018, no en los años subsecuentes.

### **Parte dispositiva.**

**137.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**138.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **123. a 126.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>24</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN

<sup>24</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

### **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/82/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del de febrero del dos mil veintitrés. DOY FE.